

El derecho de acceso a la información pública y su protección constitucional en el Perú.

*The right of access to public information and its
constitutional protection in Peru.*

MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
ORCID: 0000-0002-9849-2327

CRISTELL PAOLA CASANI APAZA
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
ORCID: 0000-0002-0141-0306

Fecha de recepción: 01 de marzo de 2021
Fecha de aceptación: 18 de mayo de 2021

RESUMEN: Uno de los rasgos definitorios del Estado Constitucional de Derecho es la garantía y protección de los derechos fundamentales. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que el Estado peruano reconoce en sede constitucional. Fue la décimo segunda Carta Fundamental —Constitución de 1993— la que por primera vez reconoce este derecho y lo dota de una garantía constitucional, a través del proceso de hábeas data. La presente investigación tiene por objeto poner en relieve el diseño constitucional, legal y administrativo que se le ha dado al derecho de acceso a la información pública para su protección y efectivización en el Perú. Lo cual queda demostrado con la amplitud del desarrollo de su marco normativo, la enriquecedora jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la creación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual configura una vía alternativa a la judicial para que el solicitante al que se le vulneró su derecho de acceso a la información pública pueda elegir la vía judicial o administrativa, para hacer prevalecer su derecho. Respecto a este último aspecto, se propone se exija el agotamiento de la vía previa administrativa

para acudir al proceso de hábeas data a fin de brindar una protección oportuna al derecho de acceso a la información pública del solicitante.

ABSTRACT: One of the defining features of the Constitutional Rule of Law is the guarantee and protection of fundamental rights. The right of access to public information is a fundamental right that the Peruvian State recognizes constitutionally. It was the twelfth Fundamental Charter — Constitution of 1993— which for the first time recognized this right and endowed it with a constitutional guarantee, through the habeas data process. The purpose of this research is to highlight the constitutional, legal and administrative design that has been given to the right of access to public information for its protection and effectiveness in Peru. This is demonstrated by the breadth of the development of its regulatory framework, the enriching jurisprudence of the Constitutional Court and the creation of the Court of Transparency and Access to Public Information, which provides an alternative route to the judicial one so that the applicant whose right of access to public information has been violated may choose the judicial or administrative route to enforce his right. Regarding this last aspect, it is proposed to require the exhaustion of the prior administrative remedy to resort to the habeas data process to provide timely protection to the applicant's right of access to public information.

PALABRAS CLAVE: *Derecho de acceso a la información pública; hábeas data; Administración Pública; Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; agotamiento de la vía previa.*

KEY WORDS: *Law of access to public information; habeas data; Public Administration; Court of Transparency and Access to Public Information; exhaustion of the previous procedure.*

SUMARIO: I. El acceso a la información pública como derecho fundamental. 1. Marco jurídico constitucional: características del derecho de acceso a la información pública. a. Pedido inmotivado. b. Plazo de entrega. c. Costo de reproducción. d. Límites del derecho de acceso a la información pública. II. La protección constitucional del derecho de acceso a la información pública: El proceso de hábeas data. 1. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a la información pública. a. El principio de transparencia como manifestación del derecho

de acceso a la información pública. b. Las dimensiones constitucionales del derecho de acceso a la información pública. c. Requisito indispensable para la procedencia del hábeas data: documento de fecha cierta. d. El costo de reproducción de la información solicitada. e. ¿Es necesario agotar la vía administrativa para recurrir al hábeas data? III. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. IV. ¿Es idóneo no exigir el agotamiento de la vía previa administrativa en el proceso constitucional de hábeas data a fin de brindar una protección oportuna al derecho de acceso a la información pública? V. Conclusiones.

I. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La historia del constitucionalismo en el Perú se ha desarrollado sobre la base de doce constituciones, el primer acercamiento al derecho de acceso a la información pública fue recogido por la Constitución de 1979, la cual estableció en su artículo 2, inciso 4 que toda persona tiene derecho a la libertad de información. Sin embargo, será su inmediata sucesora, la Constitución de 1993, la primera en reconocer expresamente el derecho de acceso a la información pública en el artículo 2, inciso 5 —perteneciente al título I, capítulo I denominado derechos fundamentales de la persona—, el cual establece que toda persona tiene derecho: “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional [...]”

El reconocimiento constitucional de este derecho “consustancial a un régimen democrático” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 1797-2002-HD/TC*, 29 enero 2003: fundamento 11) materializa la participación ciudadana que es propio en un Estado Constitucional de Derecho en cuanto permite que la ciudadanía fiscalice

lo que hace el Estado mediante el acceso a todo tipo de información que sea de dominio público (Sáenz Dávalos 2020: 189).

El acceso a la información pública y su íntima relación con el principio de publicidad y transparencia permite que la Administración Pública esté al servicio de las personas, posibilitando el ejercicio de otros derechos a nivel individual y la formación de una opinión pública propia. Es necesario que toda información que produzcan o posean las entidades públicas sea conocida por la ciudadanía con la finalidad de “identificar y prevenir actos de negligencia administrativa o de corrupción que socavan la legitimidad y la confianza de las personas en las instituciones” (Defensoría del Pueblo 2013: 13), para así lograr superar la cultura del secreto que debilita las relaciones entre Estado y ciudadanía.

Respecto al contenido constitucional de este derecho, el Tribunal Constitucional peruano en reiterada jurisprudencia ha señalado que, “reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública [...] no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 950-00-HD/TC*, 13 enero 2000: fundamento 5). Además, se establece que el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información que se solicita, sino que obliga a la Administración Pública a suministrar información que “no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 1797-2002-HD/TC*: fundamento 16), caso contrario se estará vulnerando este derecho.

Posteriormente, en el año 2001 se emitieron normas destinadas a promover la transparencia y el acceso a la información pública, siendo las primeras, el Decreto Supremo *Núm. 018-2001-PCM* que estableció la obligación de las entidades públicas de incorporar en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) un procedimiento específico para la solicitud de acceso a la

información pública que produzca o posea el Estado y el Decreto de Urgencia Núm. 035-2001 que reguló el acceso a la información en materia de finanzas públicas. Sin embargo, no es hasta la entrada en vigencia de la Ley Núm. 27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2002, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se logra configurar legalmente mediante el procedimiento que se establece para solicitar información, las autoridades ante quienes se formula la solicitud, cómo debe procederse ante la negativa de su entrega, entre otros aspectos relevantes para la eficacia práctica de este derecho fundamental.

1. Marco jurídico constitucional: características del derecho de acceso a la información pública

Conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso 2 de la Constitución, el derecho de acceso a la información pública se caracteriza por ser solicitada sin expresión de causa, la cual deberá ser atendida en un plazo legal determinado. Además, que el costo que suponga el pedido deberá ser asumido por el solicitante, así como las limitaciones de las entidades públicas para atender la solicitud.

A continuación, se desarrollará cada una de las características contenidas en el dispositivo constitucional:

a. Pedido inmotivado

Como ha señalado el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, la información pública solicitada no exige que se exprese la causa por la que se requiere. Este carácter “descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional [...]” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 2579-2003-HD/TC*, 6 abril 2004: fundamento 3), por lo que si

la Administración Pública exige se justifique la solicitud, será contraria a lo establecido en la Constitución.

b. Plazo de entrega

Presentada la solicitud de acceso a la información pública, tal como señala la Constitución, debe entregarse por la Administración Pública en el plazo legal correspondiente, el cual es no mayor de diez días hábiles y podrá ser prorrogado excepcionalmente debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad, o al significativo volumen de la información solicitada. En este caso la entidad pública deberá comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada en un plazo máximo de dos días hábiles de recibido el pedido de información¹. Ante el incumplimiento, el solicitante podrá hacer uso de la vía administrativa o judicial para reclamar el cumplimiento de su derecho.

c. Costo de reproducción

Respecto al costo de reproducción de la información, se desprende de la disposición constitucional que el solicitante deberá asumir los costos que supone su pedido, “en ningún caso podrá incluir [...] el pago de remuneraciones o infraestructura que pueda implicar la entrega de información ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”². Se debe precisar que el costo no es por la información sino por el soporte que la contiene, el cual debe ser proporcional y no debe convertirse en un obstáculo para el acceso a la información requerida, cualquier costo adicional debe entenderse como “una restricción al derecho al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”³.

¹ Según lo señalado en el artículo 11, literal b) del Tuo de la Ley Núm. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Art. 13º del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

³ Art. 20º del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Más adelante se desarrollará la importante jurisprudencia que ha establecido el Tribunal Constitucional al respecto.

d. Límites del derecho de acceso a la información pública

En la última parte del artículo 2, inciso 5 de la Constitución se ha señalado las limitaciones de este derecho fundamental, indicando que no forman parte de su contenido esencial la información pública que pueda afectar la intimidad personal y la seguridad nacional. Al respecto, el derecho fundamental a la intimidad se encuentra regulado en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución que por su carácter personalísimo no se encuentra expuesto al dominio público protegiendo la intimidad de la persona y la de su entorno familiar.

La intromisión externa o perturbación no autorizada comprende la divulgación de información íntima que no cuente con el consentimiento del titular. Para su vulneración no es necesario que se produzca algún daño, basta la intromisión hacia la esfera privada de la persona (Córdova-Calle 2018: 74). Un ejemplo es el caso en que la entidad pública al poseer información de las personas que son atendidas en un hospital o el estado financiero de una persona posibilite el acceso, cuando este tipo de información solo atañe al ámbito privado de la persona.

Sin embargo, podrá hacerse uso de información privada cuando esta sea indispensable para que las autoridades públicas puedan adoptar decisiones en favor de las personas, por lo que su “carácter particular deja de ser tal, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 0644-2004-HD/TC*, 17 octubre 2005: fundamento 4). Asimismo, la “sola afirmación de que la información requerida por la actora constituye una invasión al ámbito personal o familiar de los titulares de la dirección solicitada no resulta suficiente para respaldar tal negativa, pues, como ha sido expuesto, las limitaciones al acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera res-

trictiva” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 00012-2016-PHD/TC*, 25 enero 2017: fundamento 7).

Respecto a la seguridad nacional, el Tribunal Constitucional ha manifestado que es “un bien jurídico íntimamente vinculado a la Defensa Nacional, más que a la seguridad ciudadana o al llamado orden público interno” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 005-2001-AI/TC*, 15 noviembre 2001: fundamento 2), por lo cual, al ser un bien jurídico protegido no se podrá acceder a información que ponga en riesgo la seguridad estatal. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo ha advertido que este concepto se ha utilizado de manera amplia por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú quienes acogiendo a lo establecido en la Constitución han acogido criterios injustificados para mantener información pública en reserva, considerando en sus manuales de información hasta cinco tipos de información⁴ que no deberían ser de acceso público (Defensoría del Pueblo 2009: 71).

Por ello, el contenido constitucional de un derecho no puede otorgar la facultad para vulnerar otros, será el juez constitucional quien deberá establecer criterios específicos para buscar la protección de ambos derechos.

En la actualidad, el Perú tiene un amplio marco normativo que protege el derecho de acceso a la información pública, el cual es reforzado por la importante jurisprudencia que emite el Tribunal Constitucional a través del proceso constitucional de hábeas data.

II. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL PROCESO DE HÁBEAS DATA

Los procesos constitucionales nacen con la finalidad de garantizar la vigencia plena de la Constitución, la cual a su vez tiene como

⁴ La información fue clasificada en cinco tipos: la secreta, estrictamente secreta, reservada, estrictamente reservada y confidencial.

fin promover la realización plena de la persona, por lo que en esencia los procesos constitucionales tienen un carácter instrumental (Castillo-Córdova 2011: 6). Los procesos constitucionales se distinguen en dos grupos, los denominados procesos constitucionales de la libertad que son: hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento; y los llamados procesos orgánicos: acción popular, proceso de inconstitucionalidad y proceso competencial (Saénz Dávalos 2016: 147), los primeros según lo determinado por el Código Procesal Constitucional en su artículo 1, tienen como finalidad la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación.

El proceso de hábeas data, establecido por primera vez en la Constitución de 1993 tiene por finalidad tutelar dos derechos fundamentales: el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. Como pone de relieve César Landa, se trataría de una especie de proceso de amparo especializado, ya que está diseñado y regulado fundamentalmente para afrontar los riesgos que para los derechos fundamentales señalados trae consigo la sociedad de la información (Landa Arroyo 2018: 139).

Conforme al artículo 200 de la Constitución que prescribe las denominadas garantías constitucionales, su inciso 3 señala que el hábeas data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución, los cuales reconocen que toda persona tiene derecho:

“5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”

Los incisos en mención protegen los derechos: de acceso a la información pública y la autodeterminación informativa, siendo el primero de estos, materia de estudio del presente trabajo.

El desarrollo legal del proceso de hábeas data se plasmó al año siguiente de su reconocimiento en la Constitución, mediante la *Ley Núm. 26301, Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento del 3 de mayo de 1994*, la cual contenía una serie de precisiones procesales para su ejecución. Años después se planteó la necesidad de tener en un solo cuerpo normativo los procesos constitucionales, así entró en vigencia el Código Procesal Constitucional en el año 2004, el cual reguló el hábeas data en su título IV.

El artículo 61 del Código Procesal Constitucional establece que toda persona puede acudir al proceso de hábeas data para:

“1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.”

Respecto al precitado artículo 61, inciso 1, el legislador precisa que es obligación de las entidades estatales entregar la información pública que estas generen, produzcan, procesen o posean. La información, según sea el caso, puede estar contenida en los diferentes soportes materiales que se han precisado, lo cual no es impedimento para que la Administración Pública cumpla con atender los pedidos de acceso a la información pública que le sean solicitadas.

El proceso de hábeas data se inicia, conforme al diseño instituido por el Constituyente peruano, en la justicia ordinaria, más precisamente, en el Poder Judicial que conoce en primera y segunda instancia las demandas de hábeas data. Solo ante una resolución denegatoria emitida por la justicia ordinaria corresponde al Tribunal Constitucional conocer las demandas de hábeas data.

El artículo 202, inciso 2 de la Constitución prescribe que: “corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [...] de hábeas data”. Mediante la presentación del Recurso de Agravio Constitucional⁵. Como se puede advertir, el primer nivel de garantía de los derechos fundamentales protegidos por el proceso constitucional de hábeas data —(i) derecho de acceso a la información pública y, (ii) derecho de protección de datos personales— se sitúa en sede del Poder Judicial. Ante una resolución adversa en las dos primeras instancias (que declara improcedente o infundada la demanda) el ciudadano/a puede acudir a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Agravio Constitucional.

Con el pronunciamiento del intérprete supremo de la Constitución, que resuelve en última y definitiva instancia, se agota la jurisdicción interna. Agotada la vía interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede re-

⁵ Artículo 18 del Código Procesal Constitucional vigente desde el 1 de diciembre de 2004.

currir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte⁶.

1. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a la información pública

A diferencia de otros procesos constitucionales, el proceso de hábeas data tiene “el más alto índice de pronunciamientos de fondo, lo cual se debe entre otras cosas, a las líneas jurisprudenciales claras que el Tribunal Constitucional ha expedido” (Muñoz Hernández 2020: 251). A título de ejemplo, el año 2020, el Tribunal Constitucional ha registrado el ingreso total de 2,369 expedientes, siendo 116 correspondientes al proceso de hábeas data (5.56 %), asimismo, se han resuelto un total de 5,692 resoluciones que concluyeron procesos constitucionales, de las cuales 262 corresponden a procesos de hábeas data (4.60 %) (Tribunal Constitucional 2020: 51-53).

El presente trabajo no tiene como objetivo desarrollar la basta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, únicamente se centrará en los criterios jurisprudenciales relacionados al derecho de acceso a la información pública, limitándose a desarrollar lo concerniente al principio de transparencia, las dimensiones constituciones de este derecho, el requisito indispensable para la procedencia del proceso de hábeas data, el costo de reproducción de la información solicitada y si es necesario el agotamiento de la vía administrativa para interponer demanda de hábeas data.

a. El principio de transparencia como manifestación del derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública está íntimamente ligado al principio de transparencia, el cual es parte de la administración pública y permite contrarrestar la cultura del secreto que está tan arraigada en el Estado. El Tribunal Constitucional ha hecho principal hincapié definiéndolo como:

⁶ Según lo prescrito en el artículo 205 de la Constitución Política del Perú.

“un principio de relevancia constitucional implícito en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho [...]. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder. Una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública que este Colegiado tiene desarrollado en su jurisprudencia [...]. No obstante, el principio de transparencia no agota aquí sus contenidos, en la medida en que impone también una serie de obligaciones para los entes públicos no solo con relación a la información, sino en la práctica de la gestión pública en general” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 06070-2009-PHD/TC*, 5 septiembre 2010: fundamento 5).

Desde este punto de vista, el principio de transparencia de la administración pública es también un medio de control institucional que ejerce la ciudadanía, el cual es consustancial al régimen democrático del Estado peruano. El acceso a la información pública, favorece la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales, sin embargo, como lo ha mencionado el Tribunal Constitucional en el fundamento citado, la transparencia no solo implica la obligación de entregar la información pública solicitada, sino también a que esta sea oportuna y confiable. En concordancia con lo establecido por el Banco Mundial, el Tribunal Constitucional sostiene que, para la configuración de una información transparente, se deben cumplir cuatro requisitos:

“a. Accesibilidad. - Accesible es la información que está amigablemente puesta al alcance del ciudadano. Esto supone la necesidad de trabajar la información al interior de las administraciones, por ejemplo, creando índices de búsquedas, o estableciendo archivos de fácil manejo por un ciudadano con educación básica. Hacer accesible la información supone, pues, organizar archivos y establecer estándares mínimos de atención eficiente al pedido de información.

b. Relevancia. - La relevancia de la información tiene que ver con los usos de la información en la agenda de las políticas públicas. La información relevante es aquella que impacta o sirve para la toma de decisiones y para el control por parte de los ciudadanos. Por ejemplo, relevante es la información que una Municipalidad pueda brindar sobre sus proveedores y las adjudicaciones que se le han otorgado en un periodo determinado. De este modo, la ciudadanía conoce también a las empresas y las calidades con que suelen prestar determinados servicios que tienen carácter público.

c. Calidad. - La calidad de la información en buena cuenta tiene que ver también con la relevancia, pero en este caso se incide en la consistencia de la información. En la posibilidad de que pueda ser contrastada o confirmada. También en esto incide la forma en que es presentada al ciudadano.

d. Confiabilidad. - Se trata aquí, más bien, de una reacción del ciudadano frente a la información disponible en la administración. Confiable es la información que es accesible, relevante y contrastable. En buena cuenta una información confiable es la que brinda una administración transparente y bien organizada” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 06070-2009-PHD/TC*: fundamento 5).

En efecto, el acceso a la información pública debe ser útil, relevante y confiable. Mientras más se transparente la actuación y gestión de la administración pública, esta se compromete a ser más responsable con los fines públicos, pues el secreto, incentiva a obrar en razón a intereses particulares, los cuales pueden incluso estar ligados a actos de corrupción.

b. Las dimensiones constitucionales del derecho de acceso a la información pública

El Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, analiza el contenido del derecho de acceso a la información pública desde dos dimensiones: la individual y colectiva.

En la *dimensión individual*, se “garantiza que nadie sea impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 1797-2002-HD/TC*, 29 enero 2003: fundamento 10). Se hace notoria la relevancia a nivel individual de este derecho que será el medio para que la persona pueda ejercer otros de sus derechos fundamentales como la libertad de opinión y expresión, garantizando su libre desarrollo.

Sobre la *dimensión colectiva*, el Tribunal Constitucional ha precisado que se permite que “todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 1797-2002-HD/TC*: fundamento 16). La información al ser pública se convierte en un bien colectivo con el fin de que la Administración Pública respete los principios de publicidad y transparencia y sea susceptible de control por parte de la sociedad. Por lo tanto, las solicitudes de acceso a la información pública deben entenderse no solo como el interés que tenga cada persona que la requiera sino como “la manifestación de transparencia en la actividad pública” (Palma Encalada 2020: 214), garantizando la no arbitrariedad y la actuación lícita y eficiente de los servidores y funcionarios públicos del Estado. De modo que se establece la información como un bien público y colectivo.

c. Requisito indispensable para la procedencia del hábeas data: documento de fecha cierta

Uno de los requisitos indispensables para iniciar el proceso constitucional de hábeas data según lo prescrito en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional será que la persona afectada haya requerido a la autoridad pública la entrega de la información con un documento de fecha cierta. Si la autoridad no responde la solicitud de acceso a la información pública, o entrega informa-

ción fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, o se obtiene respuesta denegatoria (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 1797-2002-HD/TC*: fundamento 16), el solicitante tiene expedito su derecho para iniciar proceso de hábeas data.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la solicitud de acceso a la información pública presentada y recibida formalmente por las entidades públicas constituye, como ha indicado el Código Procesal Constitucional el documento de fecha cierta. Al respecto ha precisado:

“[...] la presentación de una solicitud de información mediante documento de fecha cierta a fin interponer una demanda de hábeas data, no implica entender el citado documento tal cual lo establece la regulación civil, ya que existen casos en los cuales se hace innecesario que el demandante cumpla con esta carga procesal a fin de que su derecho reciba adecuada tutela, pues se entiende que existen otros mecanismos que puedan establecer una plena certeza en el juzgado” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 02636-2009-PHD/TC*, 23 setiembre 2009: fundamento 6).

“[...] el documento presentado por el recurrente (solicitud de acceso a la información pública), del que se aprecia que fue recibido por la entidad demandada, constituye uno que crea certeza al juzgador constitucional sobre su existencia y sobre la finalidad que este intrínsecamente guarda, que es la de poner en conocimiento en determinada fecha a los demandados de la existencia del pedido de información que se les está efectuando” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 02636-2009-PHD/TC*: fundamento 6).

Como se advierte, el Tribunal Constitucional ha determinado que el cargo de recepción por parte de la entidad a la que se solicitó la información será el documento de fecha cierta que acredite la existencia de una previa solicitud de acceso a la información pública ante una determina entidad pública y que esta no fue atendida en el plazo correspondiente, o ha sido respondida de manera negativa, o fue respondida con algún defecto observable. Por tanto,

el solicitante que dé inicio a un proceso de hábeas data se encuentra obligado a anexar este documento a su demanda.

d. El costo de reproducción de la información solicitada

Si bien la información suministrada en atención al derecho de acceso a la información pública es gratuita, el pago por su reproducción debe ser proporcional y cubrir el costo real de la reproducción de la información. Al respecto, la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional ha establecido que:

“el derecho de acceso a la información resultaría ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de la reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 01912-2007-HD/TC*, 13 noviembre 2007: fundamento 4).

Asimismo, ha señalado que

“los costos de reproducción solamente deben incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada, por ende, no deben ser excesivos, ya que pueden convertirse en obstáculos tangibles para el acceso a la información requerida. De allí que se entienda que estos deban de ser proporcionales y racionales” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 03351-2008-PHD/TC*, 14 abril 2009: fundamento 8).

Además, ha indicado que el costo de reproducción de la información pública no debe ser equiparable al costo que ofrece el mercado, pues “este último supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que el primero representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 01847 2013-PHD/TC*, 23 julio 2014: fundamento 7).

Como se puede apreciar, el costo de reproducción de la información que se solicita a una entidad pública no debe ser motivo de obstaculización para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo por tanto una obligación del Estado establecer tasas de reproducción real para el acceso gratuito o de bajo costo de la información que solicita un ciudadano. En el Perú los costos de reproducción de la información se encuentran regulados en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las entidades públicas⁷.

Respecto a la liquidación de costos de reproducción, en el caso Jesús Barboza contra la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), el demandante solicitó se le remita vía *courier*, las copias certificadas que solicitó. Sin embargo, el demandado determinó que el demandante debía de apersonarse a sus oficinas ubicadas en la ciudad de Lima para conocer a cuánto asciende lo que debe cancelar por concepto de costo de reproducción, cuando el demandado tiene oficinas en la ciudad de Chiclayo, lugar donde reside el demandante. Por lo que el Tribunal Constitucional determinó que: “[...] compelerlo a acudir a las instalaciones de la demandada en la ciudad de Lima resulta, a todas luces, carente de razonabilidad, dado que esta cuenta con oficinas en Chiclayo, por lo que la liquidación realizada es perfectamente posible de ser transferida por medios digitales de una dependencia a otra” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 00092-2013-PHD/TC*, 25 enero 2017: fundamento 8).

En un Estado social y democrático de derecho, la Administración Pública se encuentra en la ineludible obligación de adecuar sus procedimientos a la satisfacción de los ciudadanos y no al revés. La satisfacción de las necesidades de la ciudadanía es, precisamente, su razón de ser. Por ello, la Administración Pública debe ser la principal garante de la efectividad de los derechos fundamentales que no solamente tiene una dimensión subjetiva (esto es, no valen

⁷ Según lo precisa el artículo 20 del Texto Único de Ordenado de la Ley Núm. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

solo como derechos subjetivos), sino también una dimensión objetiva, puesto que constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta el ordenamiento constitucional (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 00092-2013-PHD/TC*: fundamentos 7-9).

Esta actitud por parte de la Administración Pública, de obligar al solicitante a trasladarse de ciudad solo para conocer a cuánto asciende lo que debe cancelar por concepto de costo de reproducción, sin duda deslegitima su actuar frente a la ciudadanía. Su posición arbitraria vulnera abiertamente el derecho de acceso a la información pública y hace relucir la incapacidad de gestión dentro de las entidades públicas.

e. ¿Es necesario agotar la vía administrativa para recurrir al hábeas data?

Según lo prescrito en el último párrafo del artículo 62 del Código Procesal Constitucional para interponer un hábeas data no será necesario el agotamiento de la vía administrativa que pudiera existir. El año 2018 en el Perú se creó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que el alcance del derecho de acceso a la información pública comprenderá también una tutela administrativa. Sin embargo, el acceso a la vía judicial no estará condicionado al agotamiento de la vía administrativa. El titular del derecho podrá elegir alternativamente la vía administrativa o a la vía constitucional para la protección de su derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que si bien,

“se requiere un reclamo previo de información mediante documento de fecha cierta, sin embargo, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir toda vez que lo que se persigue es obtener información propia de parte de una dependencia pública, para lo cual puede plantearse la demanda incluso habiéndose previsto en la norma administrativa correspondiente” (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 2242-2008-PHD/TC*, 10 septiembre 2009: fundamento 4).

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se advierte que uno de los argumentos de defensa recurrentes por parte de las entidades públicas demandadas es alegar la falta de agotamiento de la vía previa (excepción procesal) —a su entender—, requisito indispensable para la procedencia de la demanda. Sin embargo, el Tribunal Constitucional deja claramente establecido que la falta de agotamiento de la vía administrativa en el proceso de hábeas data no es un requisito de procedencia, por la cual las referidas excepciones corresponden ser desestimadas (Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 2242-2008-PHD/TC*: fundamento 3; Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 01506-2012-PHD/TC*, 16 octubre 2012: fundamento 4; Tribunal Constitucional, *Exp. Núm. 02627-2011-PHD/TC*, 14 septiembre 2012: fundamento 4).

III. LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho de acceso a la información pública, como se ha expuesto ha sido reconocido por primera vez por la Constitución Política del Perú de 1993. Esta Carta Fundamental le otorga protección constitucional a través del proceso de hábeas data, el cual ha sido ampliamente desarrollado, como se evidencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública y el avance significativo que ha tenido su marco normativo legal y jurisprudencial, ha sido ampliado por la *Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, vigente desde el año 2002, que tiene como finalidad promover la transparencia de los actos del Estado. Asimismo, en ella se han establecido los sujetos obligados de garantizar este derecho, el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública y los límites válidos a su ejercicio.

Para la protección del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes ante la respuesta negativa u omisión de atención a su solicitud de acceso a la información pública, tenían como única vía para su protección, la judicial a través del proceso constitucional de hábeas data. Sin embargo, es a partir del año 2017, con la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, que el solicitante tendrá una vía administrativa alternativa a la judicial para hacer prevalecer su derecho.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública tendrá como principales funciones proponer políticas, emitir lineamientos y directivas en materia de transparencia y acceso a la información pública y la supervisión de que éstas sean cumplidas por las entidades públicas. Cada año, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública emite un Informe Anual sobre los pedidos de acceso a la información pública, el cual es de suma importancia por que pondrá en evidencia la efectivización del derecho que se busca proteger.

El Informe Anual de 2019, emitido en marzo de 2020, resalta la ligera reducción del número de solicitudes de acceso a la información de 278,609 a 267,964. Vale decir que son 10,645 solicitudes menos, lo que representa un 3.8% de reducción respecto a la cifra reportada en el año 2018. Del total de solicitudes recepcionadas, el 98% fueron atendidas por parte de instituciones y organismos públicos, siendo el Poder Ejecutivo quien soporta la mayor carga de pedidos (49,8%), seguido por los gobiernos locales y provinciales (39,8%) y los gobiernos regionales (17,7%). Además, se ha determinado que la información solicitada con mayor frecuencia en la Administración Pública se concentra en la categoría “información producida por cada entidad”, la misma que comprende opiniones, informes, reportes, estudios y expedientes, categoría que asciende a un 49.2%.

⁸La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública es creada mediante Decreto Legislativo Núm. 1353, el 6 de enero de 2017.

Para una mejor atención y protección al derecho de acceso a la información pública, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha propuesto en su informe la necesidad de que el Estado Peruano cuente con una plataforma virtual que permita la interconexión entre ella y las entidades públicas. Lo cual contribuiría a superar los problemas que se generan para el requerimiento de información por conducto regular, toda vez que permitirá una comunicación más fluida entre las partes y en tiempo real.

Junto a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el *Decreto Legislativo Núm. 1353*, creó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual inició sus funciones el 20 de diciembre de 2018. Este tribunal es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública en el Perú y será la vía alternativa a la judicial para que los solicitantes puedan buscar protección a su derecho de acceso a la información pública.

Las principales funciones de este Tribunal son resolver los recursos de apelación que interpongan los ciudadanos contra las entidades públicas⁹ en materias de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, resuelve, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios, servidores públicos y las personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos que hayan sido sancionadas por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a la solicitud de acceso a la información pública que no ha sido respondida en el plazo correspondiente o haya sido denegada, el administrado puede interponer recurso de apelación en un plazo no mayor a 15 días calendario ante el Tribunal o puede

⁹ Las cuales se encuentran comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

presentarlo ante la entidad que emitió el acto impugnado, y este, a su vez, debe elevarlo al Tribunal. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitará a la entidad que corresponda sus descargos, de declararse fundada la apelación ordenará a la entidad obligada a entregar la información que solicitó el administrado.

El presente año¹⁰, el Tribunal ha resuelto un total de cincuenta y seis recursos de apelación de los cuales ha emitido treinta y ocho resoluciones con pronunciamiento de fondo y ha declarado la improcedencia de dieciocho resoluciones.

Este Tribunal ha dispuesto en el caso *María del Rosario Apolaya vs. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos*, del 28 de enero de 2020 como precedente administrativo de observancia obligatoria para toda la administración pública que:

“[...] cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, II) si ha sido obtenida, se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *Caso María del Rosario Apolaya vs. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos*, 28 enero 2020: p. 9).

Este precedente ha desarrollado un criterio de interpretación del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referido a la denegatoria de acceso a la información, el cual obliga a que los servidores y funcionarios de la administración pública deban agotar todos los medios existentes en la búsqueda de la información antes de denegar la solicitud del ciudadano.

¹⁰ Según lo publicado en el portal web del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta el mes de enero de 2021.

IV. ¿ES IDÓNEO NO EXIGIR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA A FIN DE BRINDAR UNA PROTECCIÓN OPORTUNA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

El Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer una demanda de hábeas data es de setenta días hábiles desde producida la afectación o desde que el afectado haya tenido conocimiento de la afectación. Una vez admitida a trámite la demanda el juez concederá el plazo de cinco días para que el demandado conteste, contestada la demanda o no en el plazo de cinco días el juez emitirá sentencia. De lo manifestado, advertimos que el proceso de hábeas data tendría la duración de diez días hábiles en primera instancia, por lo cual el derecho de acceso a la información pública gozaría de una protección inmediata. Sin embargo, el cumplimiento de los plazos legales establecidos dista de la realidad.

Según el Informe de Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional del período enero- diciembre de 2020 realizado por la Sub Gerencia de Estadística del Poder Judicial del Perú, en el año 2020 los 14 juzgados constitucionales existentes en el Perú tienen una carga procesal de 22 mil 764 expedientes correspondientes a procesos constitucionales de los cuales solo 5 mil 679 han sido resueltos (Poder Judicial 2021: 18). Asimismo, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N.º 172, ha advertido que las condiciones de sobrecarga procesal de los juzgados constitucionales afectan su trabajo, y señala como ejemplo que en el año 2014 un juzgado constitucional del Distrito Judicial de Lima registró, en promedio, 3 mil 314 expedientes en trámite y en ejecución, pese a que la carga máxima establecida por el Poder Judicial es de 1 mil 105 expedientes (Defensoría del Pueblo 2015: 7-8).

De lo mencionado se advierte que los juzgados constitucionales tienen una sobrecarga que les impide cumplir con los plazos legales señalados en la tramitación de los procesos constitucionales, y ello tiene como consecuencia que no se garantice uno de los fines esen-

ciales de estos procesos que es la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como lo es el derecho de acceso a la información pública a través del proceso de hábeas data.

La creación de un tribunal especializado como lo es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública —que como se mencionó tiene entre sus funciones resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, los cuales deberán ser resueltos por el Tribunal en el plazo de diez días hábiles¹¹— es una alternativa idónea para que el solicitante en vía administrativa busque garantizar su derecho de acceso a la información pública.

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando inició sus funciones estaba conformado solo por tres vocales, sin embargo, en el año 2018 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decide reforzar su composición y mediante Decreto Legislativo 1416 establece su nueva constitución con dos salas, cada una de ellas conformada por tres vocales y con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente. Ello con el fin de que el Tribunal cuente con capacidad suficiente para resolver los recursos de apelación en el plazo legal correspondiente.

Asimismo, en el Decreto Legislativo en mención se ha señalado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Decreto Supremo, creará salas adicionales a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es decir, si en caso aumente el ingreso de recursos de apelación, el Tribunal podrá solicitar la implementación de nuevas salas para resolverlos oportunamente.

De lo anteriormente expuesto se evidencia el respaldo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le brinda al Tribunal

¹¹ Según lo establecido en el artículo 11 inciso e) de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

en cuanto a la creación de nuevas salas si así lo requiere por la carga en la tramitación de los expedientes. Medida que el Poder Judicial a través de sus juzgados constitucionales no ha efectivizado en el transcurso de los últimos años, pues como hemos mencionado solo existen 14 juzgados constitucionales cuando son 36 los distritos judiciales en el Perú. Además, que estos juzgados no tienen como única competencia el trámite del proceso de hábeas data que protege el derecho de acceso a la información pública, sino que también están a cargo de los procesos de amparo y cumplimiento en primera instancia.

Según el portal web del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el año 2020 ha recibido un total de 1084 recursos de apelación de los cuales 154 fueron declarados improcedentes y 930 tuvieron pronunciamiento de fondo. De la revisión de sus resoluciones se puede apreciar que, desde la presentación del recurso de apelación hasta la emisión de la resolución administrativa, el plazo máximo transcurrido es de dos meses en todos sus expedientes, a diferencia de la vía judicial donde —por la carga procesal de los juzgados constitucionales— el plazo que transcurre es mayor.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se propone que se exija el agotamiento de la vía previa para interponer demanda de hábeas data, es decir que el solicitante —a quien se le haya negado o no haya tenido respuesta a su pedido de acceso a la información pública— deberá en primer lugar acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una vez agotada esta vía recurrir —si le es conveniente— a la vía judicial para la presentación de su demanda de hábeas data. Al respecto debemos precisar que en el Perú está exigencia es propia del proceso de amparo, el artículo 45 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. Asimismo, consideramos que lo establecido en el artículo 46 para el proceso de amparo correspondería ser adoptado al pro-

ceso de hábeas data. Esta disposición constitucional señala que no se exigirá el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Con la exigencia del requisito de agotamiento de la vía previa y sus excepciones, se lograría garantizar una protección oportuna del derecho de acceso a la información pública. El hábeas data se convertiría en un proceso residual al igual que el amparo. Sin embargo, debemos precisar que ello solo será posible si el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se compromete —como lo ha venido haciendo— a efectuar los requerimientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionados a la capacidad logística, operativa y de recursos humanos a fin de garantizar la atención oportuna de los recursos de apelación que presenten los solicitantes de acceso a la información pública.

Asimismo, es importante destacar que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe procurar desplegar su función fiscalizadora en todas las instituciones obligadas a entregar información de acceso público a fin de incrementar su nivel de transparencia en el marco de un gobierno abierto. Además, es necesario que disponga el mejoramiento del contenido, accesibilidad y operatividad del portal web del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin que los solicitantes se familiaricen con este procedimiento administrativo.

V. CONCLUSIONES

1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual posibilitará al ciudadano el ejercicio de otras libertades constitucionales como el derecho de expresión y opinión. En un Estado Constitucional de Derecho, el derecho de acceso a la información pública será una herramienta esencial para que la ciudadanía pueda fiscalizar a la Administración Pública, y lograr superar la cultura del secreto que debilita la relación entre Estado y ciudadanía.
2. Los procesos constitucionales tienen como principal fin garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, el proceso de hábeas data será el encargado de brindar protección al derecho de acceso a la información pública. Este proceso constitucional es conocido en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional, el cual ha desempeñado un papel sumamente importante en el desarrollo y consolidación de este derecho a través de su jurisprudencia.
3. La creación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha marcado un antes y un después en el diseño de protección constitucional, legislativo y administrativo del derecho de acceso a la información pública en el Perú. Si bien el proceso constitucional de hábeas data no exige el agotamiento de la vía administrativa para su interposición, cada vez son más los titulares del derecho de acceso a la información pública —según la cantidad de solicitudes en lo que va del año— que eligen acudir a la vía administrativa para hacer prevalecer su derecho.
4. Por la excesiva carga procesal en los juzgados constitucionales del Perú, la exigencia del agotamiento de la vía previa administrativa para acudir al proceso de hábeas data es la medida más idónea para garantizar una oportuna protección al derecho de acceso a la información pública. El Tribunal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública ha demostrado su eficiencia para resolver los recursos de apelación en los plazos legales establecidos. Asimismo, el respaldo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tribunal son necesarios para que el trámite en la vía administrativa cumpla con proteger el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes.

BIBLIOGRAFÍA

- Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2019): *Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2019*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en «https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/715624/INFORME_ANUAL__SAIP-2019.pdf» [Consultado el 3 de febrero de 2021].
- Castillo-Córdova, Luis (2011). “Procesos Constitucionales y principios procesales” en Martínez Puente, Mario (ed.) *Derecho Procesal Constitucional*, Ediciones legales, Lima. Disponible en: «https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2090/Procesos_constitucionales_principios_procesales.pdf?sequence=1» [Consultado el día 20 de febrero de 2021].
- Córdova-Calle, Gianfranco (2018). *El derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento peruano. En particular sobre las entidades públicas bajo régimen privado*. Tesis de licenciatura, Departamento de Derecho, Universidad de Piura, Piura.
- Defensoría del Pueblo (2015). *Informe Defensorial N.º 172. Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional*, noviembre, Lima. Disponible en «<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/>

uploads/2018/05/Informe-Defensorial-N-172-2015.pdf»
[Consultado el día 6 de mayo de 2021].

Defensoría del Pueblo (2013). *Informe Defensorial N.º 165. Balance a diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013, diciembre*, Lima. Disponible en «<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1189424/informe-16520200803-1197146-fan045.pdf>»
[Consultado el día 27 de enero de 2021].

Defensoría del Pueblo (2009). *El derecho de acceso a la información pública. Normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Lima. Disponible en «http://www.municanete.gob.pe/transp_adm/Documento%20de%20adjuntia.pdf»
[Consultado el día 27 de enero de 2021].

Landa Arroyo, César (2018). *Derecho procesal constitucional*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Muñoz Hernández, Gonzalo (2020). “La salvaguarda de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa en el Perú en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Repaso de las líneas jurisprudenciales” en Blume Fortini, Ernesto (dir.) *El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Supremo de Perú, 235-252.

Sáenz Dávalos, Luis (2020). “El ámbito de protección del proceso constitucional de Hábeas Data. Reflexiones sobre los derechos cuya tutela se le encomienda” en Blume Fortini, Ernesto (dir.) *El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Supremo de Perú, 187-206.

Sáenz Dávalos, Luis (2016). “Breves reflexiones sobre el derecho procesal constitucional con particular referencia al caso peruano” en *VOX IURIS*, vol. 31 núm.1, 143-153.

Palma Encalada, Leny (2020). “El Hábeas Data en el Perú. Derechos protegidos, alcances y límites a la luz de la jurisprudencia constitucional” en Blume Fortini, Ernesto (dir.) *El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Supremo de Perú , 207-234.

Poder Judicial (2021). *Informe de Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional del período enero- diciembre de 2020*. Disponible en: «<https://bit.ly/3g1ItpC>»

Tribunal Constitucional (2020). *Memoria Institucional 2020*, Lima, Disponible en «<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/MEMORIA-TC2-2020.pdf>» [Consultado el día 25 de febrero de 2021].